



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Tolima

Magistrado ponente:  
**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Disciplinable: Carlos Humberto Rodríguez  
Cargo: Ex Secretario del Juzgado 3° Penal Municipal de Ibagué  
Compulsa: Juzgado 3° Penal Municipal de Ibagué  
Radicado: 73001-25-02-002-2022-00586-00  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Ibagué, 19 DE JUNIO DE 2024

**Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 019-24 de la fecha**

## I. ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala Especial de decisión profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra el **Dr. CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ**, en su condición de ex secretario Juzgado Tercero Penal Municipal de Ibagué, para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 05 de junio de 2023.<sup>1</sup>

## II. CALIDAD DE FUNCIONARIO JUDICIAL DEL INVESTIGADO

Se trata del doctor **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93405291, quien fungió como ex secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ibagué, como fuera informado en la compulsas de copias<sup>2</sup>, remitida por el mismo despacho.

## III. SITUACIÓN FÁCTICA

El presente asunto tiene origen en la compulsas de copias que fuere remitida la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué por una presunta mora en el trámite de la impugnación que fuera interpuesto en contra del fallo de tutela con radicación 2021-00243:<sup>3</sup>

*“Ibagué, 18 de julio de 2022. En la fecha la suscrita Auxiliar Judicial deja constancia que la demora frente al trámite judicial respecto de la IMPUGNACIÓN de la tutela avocada bajo el radicado 2021-00243 el 24 de diciembre de 2021, instaurada por el abogado*

<sup>1</sup> Documento 022 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Documento 002 Expediente Digital.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital.

*CARLOS ALBERTO SUAREZ GUTIERREZ como apoderado judicial de las ciudadanas RUBIELA GARCIA GONZALEZ y LAIDY JOHANNA URUEÑA GARCIA y accionada, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se efectuó por un error involuntario del funcionario que se encontraba en ese momento ejerciendo labores de secretario del despacho y a*

*quien le correspondió la tutela en mención, de no darle trámite a la impugnación interpuesta por la parte accionada enviada por correo electrónico el día 27 de enero hogaño del fallo emitido el día 24 de enero del presente año, puesto que la impugnación llegó al correo sin que en el asunto se evidenciara de manera específica para qué trámite venía, solo se observó como “solicitud de fallo radicado 2021-00243” y teniendo en cuenta que el fallo de la tutela ya había sido proferido, se presentó la confusión, por lo que el funcionario debía abrir los archivos para verificar que efectivamente se trataba de un trámite urgente, por ende, no se le dio la prioridad requerida al asunto para resolverse.*

*El 1 de marzo hogaño, la suscrita, tomó el cargo de oficial mayor y quedó a su nombre ésta tutela, que se consideraba fallada y NO impugnada, por lo que no tenía conocimiento alguno sobre la novedad, hasta el 14 de julio hogaño, a las 9:49 a.m., cuando el despacho recibió un correo electrónico, donde la accionada, solicitaba el fallo de la segunda instancia, aduciendo que, el 27 de enero del presente año, habían impugnado el fallo de la tutela rad 2021-00243, por lo que se dispuso a revisar el correo desde principio de éste año, encontrando efectivamente la impugnación interpuesta por PROTECCION S.A, dándole trámite inmediatamente hoy 18 de julio del 2022.*

*Atendiendo la constancia secretaria que antecede, se concede ante los jueces penales del circuito -reparto- de esta capital, la impugnación interpuesta oportunamente por apoderado judicial de las ciudadanas RUBIELA GARCÍA GONZÁLEZ y LAIDY JOHANNA URUEÑA GARCÍA contra el fallo de tutela proferido el 24 de enero de la presente anualidad.*

*Además, se ordena compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que se investiguen las presuntas acciones u omisiones de los funcionarios encargados de dicha época de darle el trámite respectivo al presente recurso”<sup>4</sup>*

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. INDAGACIÓN PREVIA:** Por reparto realizado por la oficina judicial el 22 de julio de 2022<sup>5</sup>, correspondía la Magistrado CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES, quién mediante Auto de fecha 29 de julio de 2022, se dio apertura a la indagación previa, en el que se decretaron pruebas, decisión que fue comunicada mediante Oficio No. CSDJT-06315 del 09 de septiembre de 2022.<sup>6</sup>

- Hoja de vida del disciplinable.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Documento 002 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 008 Expediente Digital.

**2. INVESTIGACIÓN:** Mediante auto del 14 de septiembre del mismo año ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el ex secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, doctor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO, ordenándose la práctica de algunas pruebas;<sup>8</sup> decisión que fuera notificada mediante el Oficio No. CSJT-06722 el 20 de septiembre de 2022.<sup>9</sup>

- Antecedentes disciplinarios.<sup>10</sup>
- Certificado de efinomina.<sup>11</sup>
- Hoja de vida del doctor Carlos Humberto Rodríguez Lugo, copia del nombramiento del doctor Luis Fernando Ortegón Gómez.<sup>12</sup>
- Oficio No. 0018 del 09 de marzo de 2023 por medio del cual el titular del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, rindió informe.<sup>13</sup>

**3. CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN:** Evacuadas las pruebas ordenadas en etapas anteriores, mediante auto del 27 de abril de 2023, se dispone el cierre de la investigación disciplinaria conforme a lo señalado en el artículo 220 de la referida codificación, así mismo, se da traslado por el término de 10 días para presentar alegatos precalificatorios, decisión contra la cual no procede recurso alguno;<sup>14</sup> providencia notificada por Estado 015 del 05 de mayo de 2023.<sup>15</sup>

**4. ALEGATOS PRECALIFICATORIOS:** De conformidad con la constancia secretarial del 23 de mayo de 2023, se señaló que los sujetos procesales guardaron silencio.<sup>16</sup>

**5. PLIEGO DE CARGOS.** Mediante providencia del 05 de junio de 2023 se procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ en calidad de Ex Secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento del Tolima, en virtud a lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019<sup>17</sup>, en los siguientes términos:

### **RESUELVE**

*PRIMERO: FORMULAR CARGO al señor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO identificado con C.C. No.93.405.291 y en su calidad de EX – SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ –TOLIMA, por la presunta realización de falta disciplinaria conforme lo prescrito por el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019 dado que se habría incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, norma según la cual es deber del servidor judicial el respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, en este caso ante el desconocimiento, en principio injustificado, del artículo 32 del*

<sup>8</sup> Documento 009 Expediente Digital

<sup>9</sup> Documento 010 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 012 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 015 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 020 Expediente Digital.

<sup>14</sup> Documento 022 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Documento 026 Expediente Digital.

<sup>16</sup> Documento 027 Expediente Digital.

<sup>17</sup> Documento 028 Expediente Digital.

*Decreto 2591 de 1991 norma según la cual presentada debidamente la impugnación contra el fallo de tutela “el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”.*<sup>18</sup>

6. Mediante Auto de fecha 20 de junio de 2023, el despacho reconoció personería a la abogada Gabriela Lucia Cortés Quiñonez para que ejerza la defensa del disciplinable y en consecuencia se ordenó notificarle el pliego de cargos.<sup>19</sup>
7. **ETAPA DE JUZGAMIENTO:** El 30 de junio de 2023 una vez efectuado el reparto, pasó el proceso disciplinario al despacho 03 de esta Comisión para proseguir etapa de juzgamiento.<sup>20</sup>
8. **FIJACIÓN DE JUICIO:** en providencia del 4 de julio de la misma calenda se dispuso tramitar la etapa de juzgamiento por el procedimiento ordinario.<sup>21</sup> Decisión notificada por estado No. 024 del 7 de julio de 2023.<sup>22</sup>
9. **DESCARGOS:** A través de correo electrónico del 25 de julio de 2023 la apoderada de confianza, doctora Gabriela Cortés Quiñones presentó escrito de descargos.<sup>23</sup>
10. **AUTO ORDENA PRUEBAS EN JUICIO ORDINARIO:** en auto del 15 de agosto de 2023, se decretaron pruebas de oficio<sup>24</sup>
11. **TRASLADO PARA ALEGAR:** fue dispuesto en auto del 29 de febrero de 2023<sup>25</sup>, conforme lo rituado en el artículo 225E<sup>26</sup>, notificado por Estado 009-24.<sup>27</sup>
12. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** fueron expuestos el 12 de marzo de 2022 por la apoderada de confianza, doctora GABRIELA CORTÉS, pasando el proceso al despacho para proferir sentencia de instancia.<sup>28</sup>

## V. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

En etapa de instrucción el disciplinable hizo uso de su derecho a rendir versión libre y tampoco presentó alegatos precalificatorios. Sin embargo, en etapa de Juzgamiento presentó descargos y alegatos de conclusión en los siguientes términos:

### 1. DE LOS DESCARGOS.

*“En razón, a que como fuera ya enunciado, los hechos que generaron el presente proceso se circunscriben a que, el 27 de enero de 2022, cuando el doctor CARLOS HUMBERTO*

<sup>18</sup> Documento 044 Pág. 22 Expediente Digital.

<sup>19</sup> Documento 033 Expediente Digital.

<sup>20</sup> Documento 038 Expediente Digital.

<sup>21</sup> Documento 039 Expediente Digital.

<sup>22</sup> Documento 041 Expediente Digital.

<sup>23</sup> Documento 042 Expediente Digital.

<sup>24</sup> Documento 044 Expediente Digital.

<sup>25</sup> Documento 029 Expediente Digital.

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 225 E. Traslado para alegatos de conclusión.** Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación ordenara el traslado común por diez (10) días; para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

<sup>27</sup> Documento 051 Expediente Digital.

<sup>28</sup> Documento 053 Expediente Digital.

*RODRÍGUEZ actuaba como secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento, se allego al correo electrónico institucional la impugnación al fallo de tutela dentro del expediente No. 73-001-40-09-003-2021-00243, que se adelantó contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN. Por lo tanto, el trámite a seguir no era otro que el establecido en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 que reza:*

*“ARTICULO 32.-Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.”*

*Pese a lo norma en cita, se incurrió en una omisión en el trámite que ha debido dársele a la impugnación al fallo de tutela de la referencia, en razón, a que el doctor CARLOSHUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO actuó con el convencimiento, que su conducta se encontraba acorde con sus deberes funcionales, es decir, que él estaba en el error de que dicho fallo no había sido impugnado por ninguna de las partes, ya que el asunto del correo electrónico no especificaba que se trataba de una impugnación.*

*Circunstancia, que está debidamente probada con la constancia emitida el 18 de julio del año 2022, por el propio Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Ibagué, pues dicho despacho aclara que la razón por la cual no se efectuó la remisión por parte del doctor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO al superior jerárquico del expediente para el trámite correspondiente, consiste en que el correo electrónico recibido por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. el día 27 de enero de 2022: **“NO CONTENÍA UN ASUNTO QUE ESPECIFICARA QUE SE TRATABA DE UNA IMPUGNACION AL FALLO”**, y peor aún de no especificar que tipo de trámite era, el asunto puesto al correo electrónico enviado por el profesional del derecho que manejó el caso por parte de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.; era **“SOLICITUD DE FALLO RADICADO 2021-00243”**.*

De conformidad con lo anterior, manifestó la apoderada del encartado que debido al asunto con el que fue enviado el correo electrónico hizo que entrara en convencimiento de que el correo contenía una solicitud de copia del fallo de tutela, fallo que ya había sido debidamente notificado. Consideró asía la apoderada de confianza del doctor Carlos Humberto Rodríguez que actuó bajo una convicción invencible, es decir, que ese error era totalmente inevitable. Soportó su argumento en el informe presentado por el titular del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, en el que manifestó que la mora en remitir la impugnación se debió a un *“error involuntario”* debido a la confusión que se generó en la interpretación dada al asunto del correo electrónico **“solicitud de fallo radicado 2021-00243”**.

*“Circunstancia, que está debidamente probada con la constancia emitida el 18 de julio del año 2022, por el propio Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Ibagué, pues dicho despacho aclara que la razón por la cual no se efectuó la remisión por parte del doctor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO al superior jerárquico del expediente para el trámite correspondiente, consiste en que el correo electrónico recibido por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE*

*PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. el día 27 de enero de 2022: “NO CONTENÍA UN ASUNTO QUE ESPECIFICARA QUE SE TRATABA DE UNA IMPUGNACION AL FALLO”, y peor aún de no especificar que tipo de trámite era, el asunto puesto al correo electrónico enviado por el profesional del derecho que manejó el caso por parte de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.; era “SOLICITUD DE FALLO RADICADO 2021-00243.*

*De ahí, que valga la pena recalcar que el correo provenía de una entidad especializada como lo es ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, quien fue la entidad accionada en el presente caso, por tal motivo se presume que cuenta con un equipo jurídico altamente capacitado para el manejo de procesos judiciales y en este caso para la respuesta y tramite de acciones de tutela, entonces no es algo de esperarse que al momento de interponer un recurso se haga en una presentación inusual y de una forma que fácilmente se presta para que el servidor judicial entienda que se trata de una solicitud de expedición de fallo (fallo que ya había sido proferido en ese proceso de acción constitucional).*

*Hay que resaltar que los hechos investigados se dieron en el marco de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, adoptada a través de la ley 2213 de 2022, es decir que esta política se elevó a norma unos meses después de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación. En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió de manera provisional el Decreto 806 de 2020 con el fin de hacer una primera implementación del uso de las tecnologías de las comunicaciones en la prestación del servicio, con el fin de agilizar las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios y esta norma es la que se encontraba en vigencia para el día 27 de enero de 2022. Dicho Decreto establece en su artículo tercero los deberes de los usuarios y sujetos procesales respecto del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y dice:*

**“ARTÍCULO TERCERO: DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACION CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES:**

*... Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

*Deberes que en este caso recaían sobre la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, debido a que se presume que para el trámite de las acciones interpuestas en contra de esta entidad por la posible vulneración de derechos fundamentales, contratan personal idóneo y especializado en el manejo de procesos y expedientes digitales.*

*Por lo cual, no solo resultaba impensable para el doctor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ LUGO, sino para cualquier servidor judicial, ante el cual, se elevara un recurso a un fallo de tutela, como lo hizo la entidad accionada, colocando un correo que no solo no especificaba el asunto verdaderamente (como debió haberse titulado IMPUGNACIÓN FALLO RADICADO 2021-00243 u otras palabras que de manera clara*

*permitieran que el funcionario recibiera el mensaje de qué tipo de actuación dentro del proceso se trataba) sino que optaron por colocar como asunto: “SOLICITUD DE FALLO RADICADO 2021-00243”. sobre una sentencia de tutela que como ya se ha dicho ya había sido proferida y notificada en debida forma a todas las partes intervinientes en el proceso.*

*Fue entonces tales circunstancias expuestas las que conllevaron a que aquí investigado actuará con la creencia plena y correcta, respecto a que el fallo proferido en el expediente de tutela Rad. 73-001-40-09-003-2021-00243, no había sido impugnado por ninguna de las partes y por esto no efectuó la remisión del expediente al superior jerárquico como correspondía, por consiguiente, es de insistir en que el doctor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ LUGO actuó dentro de los parámetros de comprensión de la causal de exclusión de responsabilidad referida.*

*Por cuanto, para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 del Código Único Disciplinario, el H. Consejo de Estado ha resaltado que es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley.*

*Esta causal ha sido estudiada por la doctrina que ha otorgado su propia interpretación, tomando como base lo expuesto por el Derecho Penal frente al error de prohibición, específicamente lo explicado por el profesor Claus Roxin:“(…) En sentido jurídico un error de prohibición no solo es invencible cuando la formación de dudas era materialmente imposible, sino también cuando el sujeto poseía razones sensatas para suponer el carácter permitido de su hecho, de modo que la actitud hacia el Derecho que se manifiesta en su error no precisa de sanción. En su punto de partida esta idea no es extraña tampoco a la jurisprudencia, cuando la misma propugna graduar la magnitud del esfuerzo que hay que aplicar para conocer la prohibición „según las circunstancias del caso y según el sector vital y laboral del individuo“ (...).” (Roxin ctd. En: Bulla, 2009, p.173).*

*De lo anterior se desprende que, para que proceda la exención de responsabilidad fundada en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, debe cumplirse que: **(i) el disciplinado haya actuado de buena fe, es decir bajo la creencia plena y sincera de que las acciones desplegadas iban acorde al ordenamiento jurídico, y (ii) que***

**el error cometido no haya podido evitarse en razón de las circunstancias y condiciones personales del acusado.**

*De la interpretación que se les ha dado a estas dos causales puede resaltarse que si el procesado que alega la configuración de la causal en mención logra demostrar que se satisfacen las condiciones precitadas, queda exento de responsabilidad pues su conducta no sería endilgada ni a título de dolo ni a título de culpa. Ello, debido a que la conducta no puede ser reprochable si se desconoce la ilicitud del actuar, y mucho menos si se actuó con el debido cuidado y diligencia.*

*Aplicado lo anterior al caso en concreto, valga reiterar que, la conducta desplegada por el doctor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ LUGO como ex secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Ibagué, no es una falta que requiera de sanción disciplinaria, toda vez, que actuó bajo precitadas causales excluyentes de responsabilidad consistentes en que **(i) el disciplinado haya actuado de buena fe, es decir bajo la creencia plena y sincera de que las acciones desplegadas iban acorde al ordenamiento jurídico.***

Señaló la apoderada de confianza que, de haber tenido la suficiente exactitud de la solicitud de impugnación, indudablemente el doctor Carlos Humberto Rodríguez Lugo, hubiera remitido la impugnación al superior para su correspondiente trámite de conformidad con las previsiones del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

*Valga reiterar, que, si el doctor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ LUGO hubiere tenido la suficiente exactitud sobre el asunto del correo electrónico, la impugnación se hubiera enviado ante el superior jerárquico, por cuanto, al estar misma dentro del término de ley, la decisión a tomar no hubiere sido otra que remitir la misma, de conformidad con las previsiones del artículo 32 del decreto 2591 de 1991.*

(...)

*Hay que resaltar que adicional a la errada clasificación de la actuación propuesta en el asunto del correo electrónico que provocó que el funcionario no desplegara su contenido y lo examinara a profundidad, pensando que era una solicitud de un fallo ya expedido y notificado; el doctor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ LUGO para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de investigación y juicio, había presentado renuncia formal a su cargo como secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de la ciudad de Ibagué y el mismo juzgado se encontraba en ese momento en cambio de juez. Dado a esto hay que anotar que el aquí investigado se encontraba preparando la entrega del cargo y en términos generales la entrega de todos los asuntos concernientes al secretario para los nuevos funcionarios entrantes. Cargo que fue entregado a satisfacción y con todos los asuntos al día (la totalidad de los procesos asignados a su cargo, acudir a audiencias, proyectar fallos de tutela, proyecciones de sentencias y descatos entregado todo al día para el 28 de febrero de 2022).<sup>29</sup>*

---

<sup>29</sup> Documento 042 Expediente Digital.

**2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Fueron presentados el 12 de marzo de 2024 por la apoderada de confianza, doctora GABRIELA CORTÉS aduciendo que según las constancias que obran en el expediente de tutela, la mora en la remisión de la impugnación al superior, obedeció a que el correo electrónico recibido por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., no señalaba que se trataba de una impugnación al fallo, razón por la cual la constancia del despacho indicó que se trataba de un error involuntario.

Indicó la apoderada de confianza que:

*“Por consiguiente, resulta adecuado hacer claridad sobre las condiciones del caso sub examine, toda vez que, las mismas conllevan a determinar que, si bien es cierto, se presentó una demora en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que en su inciso segundo indica que: “Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”. Puesto que este trámite, efectivamente, se llevó a cabo unos pocos meses después de haberse emitido sentencia de primera instancia. No obstante, se reitera que no se puede elevar reproche al investigado CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO, tenido en cuenta, que resultaba indispensable según las circunstancias especiales del caso, que la parte accionada al presentar la impugnación contra acción de tutela radicado 2021-00243, en el asunto del correo hubiera hecho la precisión de que se trataba de un recurso de impugnación, para que dicho ex operador judicial, pudiera haber contado con la plena certeza de que se trataba de un recurso y no de una simple “solicitud de fallo radicado 2021-00243”. El cual, como fuera ya tantas veces enunciado, había sido, oportunamente allegado a la entidad accionada.*

*En suma, es claro, que no se aporta ningún elemento de convicción que demuestre que la entidad accionada en el correo allegado el 27 de enero de 2022 hubiera mencionado de que se trataba de la interposición de un recurso, lo cual, notoriamente incidió en el “error involuntario”, realizado por mi defendido.*

*Ahora bien, también es cierto, que a pesar de que, al aquí investigado CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO, en un momento dado, se le hubiera podría llegar a exigir, que el mismo debía haber verificado el contenido del precitado correo, como quedo igualmente consignado en la constancia emitida el 18 de julio del año 2022 por parte de la ya referida Oficial Mayor del enunciado despacho judicial. Tal apreciación pareciera, desconocer en primer lugar que, el mencionado fallo tutela con número de radicación 2021-00243, ya había sido proferido y notificado dentro del término legal tal como consta dentro del presente proceso. En segundo lugar, desconoce la practica judicial, que enseña que cuando una entidad especializada como una administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, va a ejercer con su equipo profesional, una defensa judicial, lo primero que hace es advertir que se trata de la interposición de un recurso, precisamente para evitar confusiones como en el asunto que nos ocupa.*

*De esta manera, como podría llegársele a exigir al Dr. CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZLUGO, que no se confundiera o cayera en error con el correo que provenía*

de una entidad especializada en temas jurídicos, como lo es ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.”

Aunado a lo anterior, señaló la apoderada de confianza, que el doctor Carlos Humberto Rodríguez Lugo en su calidad de secretario para la época de los hechos debía dar trámite a aproximadamente entre 800 y 1000 procesos penales, acudir a audiencias, proyectar sentencias, incidentes de desacato, habeas corpus y acciones de tutela, reiterando que la acción de tutela fue debidamente tramitada y notificada, por lo que señaló la carencia de elementos de juicio para considerar que la omisión fue producto de la negligencia o descuido del ex secretario del Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, pues aunado a lo anterior, esa omisión se produjo un mes antes de presentar su renuncia, donde se encontraba haciendo lo propio para hacer la entrega formal del cargo. Finalmente señaló que no se puede desconocer su compromiso y trayectoria en la rama judicial.

## VI. VALORACIÓN PROBATORIA

En la actuación disciplinaria se decretaron y practicaron, entre otras, las siguientes que están relacionadas con los cargos enrostrados:

### 1. PRUEBAS EN ETAPA DE INSTRUCCIÓN:

1.1. Expediente de Tutela.<sup>30</sup>

1.2. Constancia secretarial en el que se certifica que revisado el libro radicador “TUTELAS TOMO 7”... a folio 135 (el cual se anexa), se aprecia que la acción de tutela 2021-00243 interpuesta por la señora RUBIELA GARCÍA GONZALEZ Y OTRA en contra de PROTECCIÓN S.A. el 24 de diciembre de 2021, fue repartida internamente en dicha fecha y asignada a las iniciales “CR” que corresponde al señor CARLOS HUMBERO RODRÍGUEZ LUGO, quien en ese entonces laboraba en este juzgado como secretario en provisionalidad.<sup>31</sup>

1.3. Oficio No. 002 del 08 de marzo de 2022 dirigido al doctor Edwin Riaño Director Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se remitió la Resolución No. 001 del 28 de febrero de 2022, en la que se aceptaba la renuncia presentada por el doctor Carlos Humberto Rodríguez Lugo.

1.4. Hoja de vida del disciplinable en el que se incluyen las situaciones administrativas, como nombramientos, incapacidades y permisos concedidos por el titular del despacho.

1.5. Antecedentes disciplinarios.<sup>32</sup>

1.6. Certificado de efinomina.<sup>33</sup>

### 2. PRUEBAS EN ETAPA DE JUZGAMIENTO:

Las pruebas decretadas de oficio, dentro de la cuales se encuentran las siguientes:

<sup>30</sup> Documento 002 Expediente Digital.

<sup>31</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>32</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>33</sup> Documento 012 Expediente Digital.

**2.1. DOCUMENTALES.**

**2.2.** Certificado de antecedentes disciplinario de abogados.<sup>34</sup>

**2.3.** Acuerdo No. PSAA16-10618 “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”

**2.4.** Certificado de correos electrónicos recibidos el 27 de enero de 2022.<sup>35</sup>

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Pasa el presente asunto al despacho del Magistrado Alberto Vergara Molano, como quiera que en etapa de instrucción conoció el Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes del despacho 002.

### **2. COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura<sup>36</sup>.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a la Sala, demostrar la responsabilidad disciplinaria de **HERNANDO PEÑA RAMÍREZ**, en condición de secretario del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fresno, de los hechos puestos en conocimiento por la directora del despacho judicial, y que, fueron calificados como falta descrita en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, por desatención a los deberes señalados en los numerales 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y si ameritan sentencia sancionatoria, en su contra.

### **4. CASO CONCRETO.**

---

<sup>34</sup> Documento 034 Expediente Digital

<sup>35</sup> Documento 048 Expediente Digital.

<sup>36</sup> Art. 60. **COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.** Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados.

Investigar el incumplimiento a la ley y los reglamentos por parte del doctor **CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ LUGO**, como ex secretario del Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué; en el caso concreto la presunta omisión en la que habría incurrido el servidor judicial investigado al no dar el trámite correspondiente a la impugnación interpuesta por la parte accionada con fecha 27 de enero de 2022 contra el fallo de fecha 24 de enero de 2022 en el proceso de Tutela con radicado No. 2021-00243-00.

## TIPICIDAD

Se le reprochó al disciplinado, doctor **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO** que, en su condición de ex secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, se sustrajera, de sus deberes funcionales de remitir de manera oportuna la impugnación de la acción de tutela con radicación 2021-00243-00, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

El Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 en su artículo 242 señala:

**Artículo 242:** *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.*

Por otro lado, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia establece en el artículo 153, numeral 1 señala:

**ARTÍCULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Para efectos de indicar el deber de diligencia requerido del disciplinable en el ejercicio de sus funciones las normas que sustentan lo expuesto se refieren a continuación:

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 32 que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”*

De conformidad con las pruebas allegadas a la investigación y que fueron descritas y relacionadas en líneas anteriores encuentra la Sala:

Según la información remitida a la presente actuación por el Juez Tercero Penal con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima y en atención al acuerdo existente entre el superior jerárquico y los empleados del despacho judicial en lo correspondiente a la asignación de los asuntos a cargo del juzgado el trámite de la Acción de Tutela radicado No.73001-40-09-003-2021-00243-00 correspondió al servidor judicial aquí investigado.

En el trámite del expediente del proceso de Tutela con radicado No.73001-40-09-003-2021-00243-00 ante la impugnación interpuesta el sujeto pasivo de la acción constitucional, con fecha 27 de enero de 2022, por parte del investigado en su calidad de secretario y encargado del trámite del mentado proceso de tutela, se habría incumplido el deber de remitir al superior jerárquico correspondiente dicho proceso a más tardar el 31 de enero de 2022, esto es, dentro de los dos días siguientes a la impugnación. Lo anterior toda vez que el proceso en comento se remitió al superior jerárquico el 18 de julio de 2022, es decir, que ni dentro de los dos días siguientes a la fecha de impugnación y hasta la dejación de su cargo el 28 de febrero de 2022 el investigado dio el trámite correspondiente a la referida impugnación.

De lo anterior no existe duda que al aquí investigado le fue asignada la función dar trámite a la acción de tutela con radicación 2021-00243-00, por tanto, el disciplinado, incurrió en la falta descrita en el artículo 242 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, en relación con la prohibición prevista en el artículo 153, numeral 1° de la Ley 270 de 1996, concordante con lo señalado artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, normas descritas líneas arriba.

## **DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA**

El artículo 47 de la Ley 1952 de 2019, señala los criterios para establecer si una falta es grave o leve, así:

**ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA.** *Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*

- 1. La forma de culpabilidad.*
- 2. La naturaleza esencial del servicio.*
- 3. El grado de perturbación del servicio.*
- 4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
- 5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
- 6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
- 7. Los motivos determinantes del comportamiento.*
- 8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*
- 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. (Subrayas de la Sala).*

Según lo anterior, la calificación de la falta en que incurrió el disciplinado, es grave, como se señaló en el pliego de cargos, esto por cuanto se estructuran los numerales 2 y 3, en tanto en cuanto se trata de la debida, pronta, oportuna prestación de un servicio esencial como es el de administración de justicia, máxime cuando se trata de la protección de derechos fundamentales como los que se persiguen a través de las acciones constitucionales, objeto de reproche, afectando notoriamente la naturaleza esencial del servicio que brinda la administración de

justicia y que sin lugar a dudas perturbaron igualmente el servicio a raíz de la mora que se generó en la remisión del expediente de tutela al Juez de segunda instancia, sin que obre prueba que justifique la infracción al deber objetivo de cuidado.

Por las funciones que el investigado tenía a su cargo, debió conocer los términos establecidos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 para el trámite de las impugnaciones frente a las decisiones proferidas en las acciones de tutela, en el caso concretó debió conocer la impugnación interpuesta por la parte accionada y proceder a su respectiva remisión al superior jerárquico, sin embargo y pese a su deber de conocimiento, el investigado omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 32 Ibidem.

Como ya se indicó, se considera que el investigado incurrió en la infracción a su deber objetivo de cuidado, al no dar cumplimiento a su deber funcional que no era otra diferente a dar cumplimiento a los términos establecidos para la remisión de las impugnaciones de los fallos de tutela al superior jerárquico.

Pese a que el disciplinable señaló en sus descargos y en sus alegatos precalificatorios, haberse presentado un error involuntario, como quiera que el correo remitido por la entidad accionada señalaba en su asunto “**SOLICITUD DE FALLO RADICADO 2021-00243**” no se acreditó que esa situación haya generado un error invencible para materializar la causal eximente de responsabilidad, en razón a que justamente por la naturaleza del cargo, y por tratarse de las funciones diarias que debe ejecutar quien ostenta la calidad de secretario de un despacho judicial, este debió actuar con el cuidado necesario para advertir que el correo tenía un archivo adjunto, que era necesario revisar previo a incorporar al expediente, para determinar si, dentro del documento adjunto existía la misma solicitud.

En ese orden de ideas, comprobada la realización típica de la falta y que esta se califica como grave, la Comisión entra a estudiar si la misma es antijurídica.

## **ILICITUD SUSTANCIAL**

Respecto a la ilicitud sustancial la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado:<sup>37</sup>

### **4.2.2. La ilicitud sustancial en el régimen disciplinario de los funcionarios judiciales**

*Una de las máximas que gobiernan el Derecho Disciplinario es la denominada ilicitud sustancial, que constituye un verdadero principio representado por el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019<sup>38</sup> con el siguiente enunciado: «La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna».*

*Esta norma busca reconocer que la potestad disciplinaria del Estado está reservada a conductas materialmente contrarias a derecho, lo que en el campo del derecho disciplinario se produce cuando la conducta objeto de investigación afecte los deberes funcionales a cargo de los servidores públicos y, en el caso particular del derecho*

<sup>37</sup> Acta No. 038 del 18 de mayo de 2022 Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Radicación No. 110010102000 2019 02727 00

<sup>38</sup> Modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021.

*disciplinario judicial, de aquellos que recaen en cabeza de los funcionarios y empleados judiciales.*

*Al fin y al cabo, el derecho disciplinario, tal y como ha sido definido por la Corte Constitucional, «es una rama esencial al funcionamiento del Estado “enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas”.»<sup>39</sup>*

*Ahora bien, la justificación dogmática de la ilicitud sustancial no puede agotarse en la mera contradicción formal entre el comportamiento humano y la norma que lo prohíbe, puesto que esa es la función que cumple la categoría de la tipicidad. Es por eso que la ilicitud sustancial de una conducta pasa por un juicio axiológico en torno a los valores y principios que busca preservar en cada caso el comportamiento típico.*

*Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha considerado que el principio de ilicitud sustancial se acredita «cuando es evidente que las conductas desplegadas están en contravía de los fines del Estado, esto es, aquellos contenidos en el artículo 2 de la Carta Política»<sup>40</sup>, norma superior que dispone lo siguiente:*

**ARTICULO 2o.** Son **finés esenciales** del Estado: **servir a la comunidad**, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes** consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*  
[Negrillas fuera de texto].

*En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-948 de 2002 precisó que no es el «...desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.»<sup>41</sup>*

*Por esa razón, para que una conducta se considere sustancialmente ilícita no basta con la infracción del deber por el deber, sino que resulta ineludible verificar que la conducta comprometa, sustancialmente y sin justificación alguna, los principios que apuntan al correcto funcionamiento del Estado y, en particular, aquellos que busca garantizar el deber funcional afectado, tal como ha sostenido esta colegiatura<sup>42</sup>.*

<sup>39</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-417 de 1993, citada por la Sentencia C-181/02.

<sup>40</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia del 26 de enero de 2022, radicación n.º 660011102000 2016 00501 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002, expedientes D-3937 y D-3944, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver igualmente: Corte Constitucional. Sentencia C-452 del 24 de agosto de 2016, expedientes D-11205, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>42</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Autos del 11 de mayo de 2022, radicaciones No. 11001010200020170170000 y 11001010200020180089100, ambas con ponencia del magistrado Juan Carlos Granados Becerra.

*Así, en el caso particular del régimen de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, la corporación ha considerado, con base en el artículo 2.º de la Constitución Política de Colombia, que «cuando el ciudadano acude a la administración de justicia lo hace con la legítima expectativa de que sus derechos serán protegidos.»<sup>43</sup>. En esa misma medida, la frustración de esas expectativas por cuenta del comportamiento típico de un funcionario judicial comporta sin duda ilicitud sustancial, siempre que ello se traduzca en el desconocimiento de uno de los principios que inspiran o gobiernan la administración de justicia.*

En el caso concreto se tiene, que la conducta asumida por el ex secretario del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, doctor CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO, esto es, el desconocimiento de sus deberes y obligaciones funcionales comprometió, sustancialmente y sin justificación alguna, los principios que apuntan al correcto funcionamiento del Estado y, en particular, aquellos que buscan garantizar el deber funcional afectado, que no era otro que la remisión oportuna de la impugnación del fallo de tutela con radicación 2021-00243 al superior jerárquico, es decir, dentro de los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, máxime cuando se trata de una acción recurrente por las funciones que debía desempeñar dentro del despacho judicial, se itera, sin justificación alguna, generando un quebrantamiento de los deberes funcionales exigibles al empleado judicial, poniendo en riesgo sustancialmente el adecuado servicio esencial de la administración de justicia.

La afectación sustancial que se ocasionó por la conducta omisiva en que incurrió el entonces secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, carece de justificación, toda vez que el secretario de una unidad judicial debe conocer los términos señalados en el tantas veces citado Decreto 2591 de 1991, aunado a lo anterior, no son de recibo para esta Sala los argumentos expuestos por el encartado en sus descargos, como quiera que el ex secretario si tuvo la oportunidad de prever que en el correo electrónico en el que el accionante calificó con el asunto “**SOLICITUD DE FALLO RADICADO 2021-00243**” iba adjunto un archivo que contenía la impugnación del fallo de tutela, función totalmente exigible por el cargo que desempeñaba y propio de la práctica judicial, pues lo que aquí se discute es que no haya actuado con el cuidado necesario para prever que en el archivo adjunto al correo electrónico existía una impugnación del fallo de tutela, por lo que evidentemente se trató de un descuido del encartado.

## **FORMA DE CULPABILIDAD**

Según lo expuesto por el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019<sup>44</sup>, en materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad, es decir, mediante dolo o culpa.

En el asunto bajo estudio, en el pliego de cargos se determinó que el investigado actuó con culpa grave, dado que realizó la conducta con la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, en este caso, por cuanto el

<sup>43</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia del 26 de enero de 2022, radicación n.º 660011102000 2016 00501 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>44</sup> **ARTÍCULO 10. CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

investigado infringió su deber objetivo de cuidado al no dar cumplimiento a los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, para remitir al superior jerárquico la impugnación interpuesta por la parte accionada contra el fallo de tutela con radicado No. 73001-40-09-003-2021-00243-00, normatividad que le es totalmente exigible conocer dado que la naturaleza del cargo, por la importancia de las acciones constitucionales y por la cotidianidad con la que se presentan en los despachos judiciales. Consecuentemente, las conductas endilgadas al ex secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué se presentaron por una inobservancia del cuidado necesario en el ejercicio de las funciones a cargo del disciplinable, siendo calificada su conducta a título de CULPA GRAVE, calificación que se mantuvo a lo largo de la etapa de juzgamiento.

Sin que puedan ser de recibo las explicaciones vertidas por el investigado a través de su apoderada, quienes aducen que el error de produjo por el asunto con el que fue remitido el correo electrónico en el que se señaló “**SOLICITUD DE FALLO RADICADO 2021-00243**”, manifestación que si bien estuvo soportada con la constancia secretarial remitida por el despacho judicial, éstos no justifican la falta de cuidado en el cumplimiento de sus funciones y deberes habida consideración de no existir en el plenario prueba que acredite la invencibilidad del error que cometió el secretario, pues se itera, el correo electrónico contenía un archivo adjunto en el que se encontraba la impugnación del fallo de tutela, documentación que debió ser advertida por el disciplinable, por cuanto es de la cotidianidad recibir ese tipo de correos electrónicos.

La función de administrar justicia exige no solamente actuar con sabiduría e imparcialidad, sino que también conlleva una gran responsabilidad que impone al funcionario comportarse con suma diligencia y cuidado y tomar las precauciones necesarias para evitar que de su propia acción u omisión puedan derivarse conductas reprochables que a la postre causen daños a bienes jurídicamente protegidos; por lo expuesto, se encuentra probado que el investigado actuó con culpa grave, en la ejecución de la falta disciplinaria.

## DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019 y teniendo en cuenta que según los términos del numeral 4 del artículo 48 *ibidem*, la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses se aplica a las faltas calificadas como graves culposas y como quiera que la falta imputada al investigado se calificó como grave a título de culpa grave, motivo por el cual, sólo corresponde la imposición de la sanción de suspensión y no la de inhabilidad especial, motivo por el cual, de acuerdo con los principios de dosimetría de la sanción y habida cuenta de la inexistencia de antecedentes disciplinarios, debe ser la de suspensión de **UN (1) MES** en el ejercicio del cargo, por incurrir en la violación del deber descrito en el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996; sanción que será convertida en multa, conforme lo señala el parágrafo del artículo 48 de la Ley 1952 de 2019.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> **ARTÍCULO 48. CLASES Y LÍMITES DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

**PARÁGRAFO.** En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, al doctor **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93405291, en su condición de ex secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué por la infracción culposa grave del artículo 242 de la ley 1952 de 2019, al incumplir el deber descrito en el numeral 1º de artículo 153 de la ley 270 de 1996, al no haber dado cumplimiento a los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de ésta providencia.

**SEGUNDO. SANCIONAR** al doctor **CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93405291, en su condición de ex secretario del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, con **SUSPENSION en el ejercicio del cargo por el término de UN (1) MES**, como disciplinariamente responsable por la infracción culposa grave del artículo 242 de la ley 1952 de 2019, al incumplir el deber descrito en el numeral 1º de artículo 153 de la ley 270 de 1996, al no haber dado cumplimiento a los a los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 conforme a la precisiones establecidas en la parte motiva.

**TERCERO. CONVERTIR** la sanción en multa, en el evento que el sancionado se encuentre desvinculado de la Rama Judicial para el momento de la ejecución de la falta y en todo caso, conforme a lo rituado en el parágrafo del artículo 48 de la ley 1952 de 2019; multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia de segunda instancia, en el banco Agrario Código Convenio Número 13474 Cuenta Corriente 3-0820-000640-8, conforme lo dispuesto en la CIRCULAR DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**CUARTO:** Efectuar las comunicaciones y notificaciones judiciales a que haya lugar, advirtiendo que contra esta decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN**.

**QUINTO: ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** a la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Radicado 73001-25-02-002-2022-00586-00*

*Disciplinable: Carlos Humberto Rodríguez Lugo*

*Cargo: Exsecretario Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué*

*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*

*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b48c91a062142c6a2dd141b12be1fabcf072bf4d3b5ba3b4c2287b0f60ffa1**

Documento generado en 19/06/2024 03:25:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**